

En la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los quince días del mes de noviembre de dos mil diecinueve, en el expediente administrativo No. **PFPA/37.3/2C.27.2/0066-19**, se emite el siguiente acuerdo que a la letra dice:

VISTOS:

PRIMERO.- En fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el Encargado del Despacho de la Procuraduría Federal de protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0192/2019**, la cual se encuentra dirigida **AL RESPONSABLE O ENCARGADO DEL PREDIO BAJO APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO DENOMINADO "DZANCHE 1", CON NÚMERO DE TABLAJE CATASTRAL 902, UBICADO EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE TEKAX, EN EL ESTADO DE YUCATÁN**, con el objeto de verificar que el aprovechamiento del recurso forestal en terreno forestal o preferentemente forestal se realice bajo el cumplimiento de la normatividad ambiental de conformidad a lo establecido en los artículos 59, 69 fracción II, 72, 73, 75 fracciones I, II, III, 76, 91, 101, 114, 133 último párrafo, 139, 155 fracciones I, II, III, VI, XII, XIV, XVI, XVII, XX, XXII, XXVI, XXVII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018, de conformidad con el artículo transitorio segundo del Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y se reforma el primer párrafo del artículo 105 y adiciona el segundo párrafo del mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de 2018.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden precisada en numeral que antecede, el día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el acta de inspección número **37/079/066/2C.27.2/AP/2019** en el cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir presuntas infracciones a la normatividad ambiental federal.

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

Lo anterior de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en donde el Biól. Jesús Arcadio Lizárraga Véliz, Subdelegado de Recursos Naturales en la Delegación Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, incisos a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, 1, 3, 40, 45 fracciones I, V y X, XI, XXXII, XXXVIII, XLVII y XLIX, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXXIV, XLII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero de dos mil trece.

Finalmente, la competencia por territorio del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 68, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

"Artículo 68.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

VIII. *Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;*

IX. *Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;*

X. *Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;*

XI. *Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;*
..."

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que se está ante un caso relacionado con obligaciones establecidas en la *Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento*, esto con independencia de otras normas, que de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 9, 10 fracciones XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XLII y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y 1 de su Reglamento vigente, mismos que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 9. La Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVI. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

XXX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;

XLII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las autoridades administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

“Artículo 1.- *El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de instrumentos de política forestal, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del país y de sus recursos, así como su conservación, protección y restauración.”*

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

II.- Que la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0192/2019** de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de inspección número **37/079/066/2C.27.2/AP/2019**, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, con fundamento en el artículo 202, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 226, que a continuación se transcribe:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

III.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Delegado para conocer y substanciar el presente asunto y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección número **37/079/066/2C.27.2/AP/2019**, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal:

Del acta de inspección se desprende que la diligencia se realizó en el municipio de Tekax, Yucatán, en el predio bajo aprovechamiento de recursos forestales maderable, en el sitio, terreno denominado **“DZANCHE 1”**, con número de tablaje catastral 902, ubicado en la localidad y municipio de Tekax, Yucatán; en el lugar no había persona alguna con quién entender la diligencia de inspección, por lo que los inspectores procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0192/2019** de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, dando como resultado lo siguiente:

- Se trata de un predio con delimitación a base de postes con alambre de púas, sin bardas de forma irregular con un camino de terracería que lo comunica al interior del mismo y que nos comunicó hasta una zona donde se apreciaron restos de vegetación consumida por el uso del fuego afectando la vegetación que crecía de manera natural en el sitio, siendo estrato herbáceo, arbustivo y arbolado adulto, el tipo de suelo es de aluvión cercado por formaciones con diversas pendientes y vegetación nativa.
- El área afectada por el uso de fuego se cifró en una superficie de 280 metros de largo x 244 metros de ancho para un total de 68.320 metros cuadrados igual a 6.83 hectáreas en terreno de aluvión.
- Se detectó arbolado en pie en el sitio motivo de inspección, de donde se obtuvo la siguiente tabla por categoría diamétrica:
- Existen árboles en pie dentro y al costado del área afectada por uso de fuego, donde se contabilizaron un total de 12 individuos o ejemplares en un muestreo realizado de 10 m x 10 m, de los cuales un ejemplar en promedio son árboles con diámetros mayores de 0.20 m., con una altura promedio de 12 a 16 metros, por lo tanto, si en 100 metros cuadrados existen un árbol con diámetro mayor a 0.20 m. en 10,000 metros cuadrados que equivalente a una hectárea, se tienen en promedio 100 árboles por hectárea de diversas especies denominada comunes tropicales duras y blandas.
- Se observó arbolado en pie dentro del terreno y vegetación aledaña al sitio, se trata de vegetación forestal tomando en cuenta que en el mismo terreno se distribuyen especies arbóreas, arbustivas y herbáceas, bejucos y lianas, formando estratos vegetativos con árboles que presentan diámetros diversos que oscilan de 0.5 a > 0.20 m. de altura promedio de 12 a 16 metros de altura, encontrando especies consideradas como dominantes siendo chaka (*Bursera simuraba*), Tzalam (*Lysiloma latisiliqua*), Jabin (*Piscidia piscipula*), Kitamche (*Caesalpinia gaumeri*) y Chechen (*Metopium brownei*), chukum (*Pithecelobium albicans*) entre otras especies representativas de selva y de uso forestal, estableciendo que corresponde a un ecosistema de selva mediana subperennifolia.
- Por lo tanto se establece que en promedio se perdieron 300 arbustos y árboles de diversas especies, y en promedio 420 matas de la especie de Ramón (*Brosimum alicastrum*), en el área afectada por uso de fuego.
- Los inspectores actuantes consideran que el uso del fuego fue motivado para renuevo de vegetación tipo pastizal que está establecido en la zona, por lo que el uso del fuego solo se utilizó una vez en el ejercicio 2019.
- El predio inspeccionado cuenta con una superficie de ciento treinta y ocho hectáreas, siendo que el acta afectada por el uso del fuego es de 68,320 metros cuadrados, lo cual equivale a 6.83 hectáreas en suelo rojo de kancab.

- Por las evidencias encontradas en la zona afectada por el uso de fuego, la vegetación que predomina se considera como terreno preferentemente forestal con vegetación de selva.
- Se hace notar la pérdida de cobertura vegetal para actividades de ramoneo en 68.320 metros cuadrados igual a 6.83 hectáreas en terreno de aluvión, mediante el uso de fuego promueve un cambio de uso de suelo en terreno considerado preferentemente forestal en selva mediana subcaducifolia.
- Toda vez que en el sitio motivo de inspección participa en el pago de servicios ambientales con una superficie de 137.67 hectáreas en el Programa Federal de PRONAFOR y por no existir la autorización correspondiente ante la SEMARNAT, se considera como una actividad ilícita el realizar el uso de fuego como herramienta para eliminar la vegetación nativa en zona de selva mediana subcaducifolia.

IV.- Del estudio y análisis del acta de inspección se desprende que en el predio bajo aprovechamiento de recursos forestales maderable, en el sitio, terreno denominado "DZANCHE 1", con número de tablaje catastral 902, ubicado en la localidad y municipio de Tekax, Yucatán, se realizó un cambio de uso de suelo en terreno considerado preferentemente forestal en selva mediana subcaducifolia, en una superficie de 68.320 metros cuadrados lo cual equivale a 6.83 hectáreas, mediante el uso de fuego, y no se pudo determinar quién o quiénes son los responsables de dicha actividad, y si para lo anterior se contaba con una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Sin embargo, si bien resulta evidente que las actividades inspeccionadas contravienen disposiciones en materia forestal, de autos se desprende que no fue **posible imputar la responsabilidad a persona alguna**, toda vez que no se tiene la certeza del(os) responsable(es) que realizaron dichas actividad(es), así como tampoco se tiene el dato del paradero del(os) mismo(s) y considerando que para motivar suficientemente la instrucción de un procedimiento administrativo, es necesario que confluyan dos presupuestos: la certidumbre de que la conducta observada actualice una infracción administrativa y **la identidad del probable responsable**, siendo que en el caso esta autoridad ambiental no cuenta con elementos suficientes para establecer la identidad del probable responsable, por tal motivo, lo procedente entonces es declarar el cierre del presente procedimiento. Lo anterior, en términos del artículo 57, primer párrafo, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al sobrevenir la imposibilidad material de continuar con el mismo.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial de los tribunales administrativos:

"INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.- LA AUTORIDAD DEBE DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES.- *Un infracción administrativa para configurarse, requiere como elementos esenciales, la existencia de una conducta de hecho que se adecue a la descripción abstracta contenida en el texto de la ley, bajo la calificación de esta de ser sancionable, y que además, sea atribuible a un sujeto determinado, ya sea persona física o moral, por lo que la autoridad debe acreditar la configuración de dicho comportamiento ilícito atribuido al sujeto infractor, pues de lo contrario la resolución deberá ser anulada lisa y llanamente por indebida fundamentación y motivación legal. (20)*

Juicio No. 7812/01-17-02-8/646/03-PL-09-04. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luís Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar."

Esta autoridad determina ordenar **EL CIERRE** y **ARCHIVO DEFINITIVO** de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección número **37/079/066/2C.27.2/AP/2019**, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se refiere.

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En el presente caso se desprende que en el predio bajo aprovechamiento de recursos forestales maderable, en el sitio, terreno denominado "DZANCHE 1", con número de tablaje catastral 902, ubicado en la localidad y municipio de Tekax, Yucatán, se realizó un cambio de uso de suelo en terreno considerado preferentemente forestal en selva mediana subcaducifolia, en una superficie de 68.320 metros cuadrados lo cual equivale a 6.83 hectáreas, mediante el uso de fuego, y no se pudo determinar quién o quiénes son los responsables de dicha actividad, y si para lo anterior se contaba con una autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que en el sitio inspeccionado no había persona alguna con quién entender la diligencia de inspección, y considerando que para motivar suficientemente la instrucción de un procedimiento administrativo, es necesario que confluyan dos presupuestos: la certidumbre de que la conducta observada actualiza una infracción administrativa y **la identidad del probable responsable**, siendo que en el caso esta autoridad ambiental no cuenta con elementos suficientes para establecer la(s) identidad(es) del(os) probable(s) responsable(s), por lo que es procedente declarar el cierre del presente procedimiento. Lo anterior, en términos del artículo 57, primer párrafo, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al sobrevenir la imposibilidad material de continuar con el mismo, por lo que se ordena el **cierre de las actuaciones** que generaron la visita de inspección de referencia y por tanto el **archivo definitivo** del procedimiento de mérito, por

cuanto al acta de inspección número **37/079/066/2C.27.2/AP/2019** de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se refiere.

SEGUNDO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Ahora bien, toda vez que en el presente caso nos encontramos ante un hecho el cual puede constituir presuntos ilícitos a lo señalado en el Código Penal Federal, esta autoridad determina interponer una denuncia ante el Ministerio Público Federal, en relación a los hechos asentados en el acta de inspección número **37/079/066/2C.27.2/AP/2019** de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 167 bis fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución mediante **ROTULÓN** fijado en lugar visible ubicado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **BIÓL JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán.

JLH/EERP/JRA

